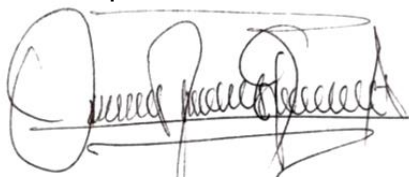


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informando que, se encuentra fenecido el término de traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, dentro del cual la parte ejecutante se pronunció.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	369
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación Nro.	17-653-40-89-001-2022-00060-00
Demandante	Álvaro Ríos Ríos
Demandado	Jhon Jairo Gallego Carvajal Silverio Delgado Duque

I.OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2022 por medio del cual se Ordeno Seguir Adelante con la Ejecución.

II. ANTECEDENTES

- 2.1.** El señor Álvaro Ríos Ríos, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Jhon Jairo Gallego Carvajal y Silverio Delgado Duque, a fin de obtener el cobro de la obligación insatisfecha en la letra de cambio suscrita el 12 de enero de 2020, en esta municipalidad, por el valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), (ver orden Nro. 02 expediente digital).

- 2.2.** Mediante auto adiado el 23 de mayo del año en curso, esta Judicatura libró orden de pago conforme lo pedido en el libelo demandatorio. (ver orden Nro. 04 expediente digital).
- 2.3.** Por solicitud del apoderado judicial del ejecutante, se admitió en proveído Nro. 135 de fecha 31 de mayo del año que corre, la reforma de la demanda, misma que versó sobre los intereses, y se libró nuevamente mandamiento de pago en favor del señor Álvaro Ríos Ríos, en los términos solicitados. (ver orden Nro. 07 expediente digital).
- 2.4.** Los demandados se notificaron de este asunto el 30 de septiembre hogaño y por conducto de apoderado judicial formularon excepciones de mérito; sin embargo, en memorial del 1 de diciembre de la calenda, el abogado del extremo pasivo solicitó seguir adelante con la ejecución.
- 2.5.** En virtud de lo anterior, en auto del 1 de este mes y año, el Despacho atendiendo la solicitud del apoderado de los demandados, ordenó seguir adelante con la ejecución.
- 2.6.** En contra de la anterior decisión, el vocero judicial del extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 1 de diciembre de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Adujo que lo pretendido fue provocar el impulso procesal de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, y en ningún momento renunciar a las excepciones de mérito.

Precisó que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla expresamente los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito y el mismo no se configura en el presente asunto.

3.3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Señaló que la solicitud del apoderado de los demandados de forma literal indica: *“seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”*, quedando descartada cualquier confusión máxime cuando en dicha petición no se cita el artículo 443 del CGP.

De otro lado alegó que, el presente es un asunto de mínima cuantía por lo que no es procedente el recurso de apelación.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Visto el objeto del recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si revoca el auto atacado y en su lugar fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP o si se mantiene la decisión.

3.5. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, observa esta judicatura que el reparo concreto del recurrente, consiste en que el Despacho no debió ordenar seguir adelante con la ejecución puesto que su solicitud, iba encaminada a impulsar procesalmente el proceso.

De entrada, se advierte que el inciso segundo del artículo 440 del CGP de forma palmaria indica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Subraya y negrita fuera de texto original.*

Luego, como el recurrido en el de marras es el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es claro que, el recurso impetrado no resulta procedente, puesto que así lo contempla la norma transcrita.

Pese a lo anterior, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del extremo demandado, esta judicatura se pronunciará respecto del motivo de reparo formulado por el apoderado de los demandados.

Ciertamente, como lo indicó el profesional del derecho que representa los intereses de los demandados, en el caso bajo estudio, no se encuentran consagrados los presupuestos del desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso; no obstante, el Despacho no dio aplicación a dicha figura jurídica, la cual está consagrada como medida de sanción para el demandante renuente que desatiende el proceso bajo cualquiera de los dos supuestos allí consagrados como son: (i) “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.(...)” y (ii) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...).

Luego, dar aplicación al desistimiento tácito en el de marras, sería vulnerar los derechos del ejecutante, al terminar el proceso sin estar configuradas las causales del mismo.

Ahora, el Despacho teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutada, dio aplicación al artículo 316 de la pluricitada codificación. En efecto, el inciso primero de la norma jurídica referida indica:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones** y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”* Subraya y negrita fuera de texto.

Para el Sub examine, los ejecutados por conducto de su apoderado judicial desistieron de las excepciones al solicitar seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos: (...) *“por medio de este escrito solicito a su honorable despacho **seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**”* Subraya y negrita fuera de texto original.

En suma, tal y como lo expuso el representante del extremo activo, queda descartada cualquier tipo de confusión, puesto que la petitoria de los ejecutados transcribió parte del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹ que hace referencia a la decisión de seguir adelante con la ejecución y no al trámite de las excepciones como lo indicó el profesional del derecho.

Por lo anterior discurrido, el Despacho deniega el recurso de reposición formulado por el extremo demandado.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, es preciso indicar, que el de marras es un asunto de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, de allí que no resulta procedente la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se ordeno seguir adelante

¹**Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**

con la ejecución por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: POR SECRETARIA, una vez ejecutoriado este proveído procédase a efectuar la liquidación de costas.

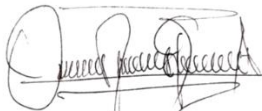
NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado No. 156

Fecha: 19 de diciembre de 2022.

El Secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de021cf086cc25374603e960007453f21a4a237d9061708da18450f24e1a8359**

Documento generado en 16/12/2022 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>